

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD - BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CUESTION A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida a la señora **DIBIN YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria vigilada por el CR local.

ANTECEDENTES:

La señora **DIBIN YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** fue condenada por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento local, mediante sentencia del 28 de julio de 2015, a la pena de 66 meses de prisión, por el delito de **FCONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, Se le concedió la prisión domiciliaria, en la Calle 35 No. 29ª 76 Barrio Bellavista de Girón, teléfono 3178815813. Suscribió diligencia de compromiso el **30 de julio de 2015**.

Posteriormente, el centro penitenciario nos informa por medio de oficios de noviembre de 2015 a octubre de 2017 informa que la condenada ya no reside en dicho domicilio.

Por lo anterior, este Juzgado en decisión del 12 de junio de 2018, dispuso iniciar el trámite de revocatoria corriéndole traslado a la procesada por tres días para que diera las explicaciones pertinentes.

El señor **DIBIN YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** fue notificada igualmente a su apoderado Dr. SERGIO CASTELLANOS MANTILLA (Flos. 31 a 33), guardando silencio.

Es pertinente indicar que en la diligencia de compromiso, se le indicó a la señora **DIBIN YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** que *"Se le advierte que el incumplimiento de una sola de ellas [obligaciones] será causal para que se le revoque el beneficio concedido."*

Frente al tema de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 expresa:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

Ahora, al tener conocimiento de que el procesado estando en prisión domiciliaria evadió sus obligaciones, pues al realizar las visitas no fue encontrada en su domicilio en múltiples ocasiones, de lo que resulta evidente el incumplimiento de las obligaciones respecto del beneficio otorgado.

Si bien es cierto esta es la situación procesal, hay que indicar que los subrogados penales no comportan el perdón judicial, sino que son substitutivos de la pena de prison y arresto.

Por su parte nuestra honorable corte constitucional ha sostenido, *Un examen independiente requiere la pregunta por la constitucionalidad de la norma acusada, en aquellos casos en que la situación de libertad se origina en un permiso concedido por la autoridad administrativa –INPEC–, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley (C Penitenciario arts. 147 y ss.). En esos casos, para empezar, si el juez considera razonablemente que existe alguna causa para revocar el permiso, puede hacerlo con sujeción a la ley, lo cual está dentro del marco constitucional (CP art 28). Asimismo, la propia Ley 65 de 1993 contempla la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó (C Penitenciario art 150). Por tanto, es posible que la misma autoridad administrativa que la concedió, resuelva la autorización ante el desacato objetivo de lo contenido en ella. Más allá de lo cual, si fuera de esas condiciones se observa el incumplimiento de otras obligaciones debidamente impuestas en providencia judicial, y derivadas del régimen de detención o prisión domiciliarias, forma parte de la potestad que les reconoce la norma acusada a los funcionarios pertinentes del INPEC y de la Policía Nacional, ejecutar efectivamente la medida de aseguramiento y la pena de reclusión domiciliarias, si las condiciones para concederlas se están trasgrediendo. En tal caso, el fundamento sería entonces también una decisión judicial, y por ende no habría vulneración de la reserva judicial (CP art 28).*

En este orden de ideas, considera el despacho que la procesada violó las obligaciones contraídas al momento de ser beneficiaria de la prisión domiciliaria, esto es, permanecer en su residencia.

Así las cosas, en atención a que se ha comprobado que la señora **DIBIN YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** incumplió con las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenará que la pena de prisión se haga efectiva en sitio de reclusión.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la pena substitutiva de prisión domiciliaria a la señora **DIBIN YULIETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al CR de la ciudad, informándoles lo decidido en esta providencia. **REMITIR** copia de este auto.

TERCERO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES
JUEZ